

Quito, D.M., 08 de agosto de 2024

**CASO 799-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 799-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida dentro de una acción de protección y declara la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia porque excluyó arbitrariamente de su análisis a dos accionantes; y al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no analizó un argumento relevante de una accionante (sobre la protección laboral reforzada de una trabajadora sustituta).

**1. Antecedentes procesales**

1. El 11 de julio de 2019, Amanda Magaly Olives Garcés y otros<sup>1</sup> presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames (“**GAD de Atacames**”) y solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos como consecuencia de la emisión de la resolución que suprimió sus puestos de trabajo “por reestructuración” de la institución.<sup>2</sup> La demanda originó la causa 08308-2019-00711.
2. El 16 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames rechazó la acción propuesta<sup>3</sup> y en la parte resolutive únicamente nombró a 15 de los 18 accionantes, excluyendo a: Johanxi Yadira Tigua Oquendo, Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego. De esta sentencia, todos los accionantes interpusieron recurso de apelación en conjunto –inclusive aquellos que no fueron

<sup>1</sup> La acción de protección fue presentada por las siguientes 18 personas: Amanda Magaly Olives Garcés, Ana Yessenia Contreras Santos, Josué Gabriel Grijalva Sandoval, Pablo Cesar Angulo Chichande, Walter Saud Ortiz Ramírez, Gissela Elizabeth Campoverde Loaiza, Julio César Niño Tenorio, Gonzalo Roberto Galiano Hernández, Rafael Gonzáles Gonzáles, Laura Mercedes Quintero Orrego, Johanxi Yadira Tigua Oquendo, Luis Ernesto González Mina, Franklin Hernán Bermeo López, Letty Leonor Quintero Orrego, Eduardo Luis Macías Solís, Carlos Antonio Jiménez Jiménez, Oscar Aníbal Ramírez Valencia, Walter Enrique Nazareno Méndez.

<sup>2</sup> Además, sobre Letty Leonor Quintero Orrego se alegó que se encontraba en estado de embarazo por lo que no podía ser separada de su puesto de trabajo. En la audiencia de 6 de agosto de 2019 se alegó también que Amanda Magaly Olives Garcés era trabajadora sustituta de su padre, quien tenía un grado severo de discapacidad.

<sup>3</sup> El contenido de la sentencia de primera instancia puede ser revisado en el párr. 22 *infra*.

incluidos en la parte resolutive de la decisión judicial—; sin embargo, en auto de 24 de septiembre de 2019, el juez concedió el recurso y nuevamente nombró solo a los 15 accionantes respecto de los cuales se pronunció rechazando la acción.

3. El 27 de octubre de 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala**”) resolvió negar el recurso de 16 accionantes. Este número corresponde a los 15 accionantes respecto de los que fue admitido el recurso por el juez de primera instancia y, adicionalmente, a Johanxi Yadira Tigua Oquendo. La parte accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de apelación.<sup>4</sup>
4. En auto de 21 de diciembre de 2020, la Sala negó los recursos, con base en la siguiente consideración:

[R]especto a lo solicitado por los señores Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego, es necesario puntualizar que su situación jurídica no ha sido motivo de análisis en la Sentencia impugnada, ya que tampoco consta en el expediente que el señor Juez a-quo, haya concedido el recurso de Apelación a favor de los DOS peticionarios; por lo que este Tribunal de alzada mal puede emitir criterio alguno con respecto a sus pretensiones, que todavía no han sido resueltas en la sentencia de primer nivel y tampoco motivo del recurso sustanciado en la instancia; por lo tanto, de acuerdo con la Constitución y la Ley están en libertad de accionar los mecanismos que estimaren convenientes en defensa de sus intereses.

5. El 7, 11 y 20 de enero de 2021, respectivamente, Letty Leonor Quintero Orrego; Amanda Magaly Olives Garcés; y, Ana Yesenia Contreras Santos, Josué Gabriel Grijalva Sandoval, Pablo César Angulo Chichande, Walter Saud Ortíz Ramírez, Gissela Elizabeth Campoverde Loaiza, Julio César Niño Tenorio, Gonzalo Roberto Galiano Hernández, Rafael Gonzáles Gonzales, Luis Ernesto Gonzáles Mina, Laura Mercedes Quintero Orrego; Johanxi Yadira Tigua Oquendo, Franklin Hernán Bermeo López, Eduardo Luis Macías Solís, Carlos Antonio Jiménez Jiménez, Oscar Aníbal Ramírez Valencia y Walter Enrique Nazareno Méndez, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección por separado, en contra de la sentencia de apelación.

---

<sup>4</sup> Principalmente se requirió una aclaración ya que en la sentencia de apelación no constaban los nombres de todos los legitimados activos y se solicitó una ampliación porque la Sala habría omitido analizar la vulneración de derechos a Letty Leonor Quintero Orrego.

6. En auto de 9 de septiembre de 2021, el respectivo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite únicamente las demandas de Letty Leonor Quintero Orrego, Amanda Magaly Olives Garcés y Franklin Hernán Bermeo López.<sup>5</sup>

## **2. Competencia**

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. De Letty Leonor Quintero Orrego**

8. Letty Leonor Quintero Orrego pretende que se acepte su demanda y se declare la vulneración de sus derechos al trabajo, de las personas de atención prioritaria, a no ser discriminada por su embarazo en el ámbito laboral y a la protección prioritaria de la mujer embarazada, a la igualdad y no discriminación, a la intimidad personal y familiar, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes– a la defensa –en las garantías de contradicción y de la motivación–, a la seguridad jurídica y a la salud sexual y reproductiva, establecidos en los artículos 33, 35, 43 numerales 1 y 3, 66 numerales 4 y 20, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, h y l, 82 y 363.6 de la Constitución.<sup>6</sup> Como medidas de reparación integral solicita que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia, se acepte su acción de protección, se la restituya a su puesto de trabajo y se ordene la cancelación de los valores dejados de percibir más los beneficios de ley.

9. Como fundamentos de sus pretensiones, esgrimió los siguientes **cargos**:

**9.1.** La sentencia impugnada vulneró su derecho a la defensa ya que en la misma “ni siquiera consta su nombre” pese a que fue parte procesal durante toda la tramitación de la acción de protección.

**9.2.** La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial, al debido proceso, a la defensa en la garantía de la motivación y a la

---

<sup>5</sup> Por lo tanto, esta sentencia no se pronunciará sobre los cargos que fueron formulados por los restantes 15 accionantes.

<sup>6</sup> La accionante también citó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

seguridad jurídica ya que no se pronunció sobre su situación en específico –sobre la vulneración de sus derechos por ser una mujer embarazada–. Así, señala que no se garantizó el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 43 y 322 de la Constitución y la sentencia 3-19-JP/20 que prevén la protección especial y reforzada de una mujer embarazada.

**9.3.** La sentencia impugnada vulneró sus derechos a no ser discriminada por su embarazo en el ámbito laboral y a la intimidad personal y familiar al desconocer su derecho a guardar reserva sobre sus planes de vida y a decidir el momento de la notificación de su estado de embarazo. También señala que en toda terminación de una relación laboral de una mujer embarazada se debe presumir discriminatoria si la entidad accionada no demuestra lo contrario.

### **3.2. De Amanda Magaly Olives Garcés**

**10.** Amanda Magaly Olives Garcés pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos a la atención prioritaria, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 35, 75, 76, numeral 7, literal 1 y 82 de la Constitución, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes incluyendo el pago de todos los haberes dejados de percibir más los beneficios de ley.

**11.** Como fundamentos de sus pretensiones, esgrimió los siguientes **cargos**:

**11.1.** La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial y al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se analizó sobre su argumento de que la accionante gozaba de una protección especial pues era trabajadora sustituta de su padre, quien tiene 78 % de discapacidad. Así, la accionante alega que no existió motivación alguna sobre aquella alegación relevante.

**11.2.** La sentencia impugnada vulneró su derecho a la atención prioritaria ya que no se respetó la protección reforzada en el ámbito laboral que goza al ser una trabajadora sustituta.

### **3.3. De Franklin Hernán Bermeo López**

12. Franklin Hernán Bermeo López pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial y a la defensa, establecidos en los artículos 75 y 76.7.a de la Constitución, que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y que se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes incluyendo el pago de los haberes dejados de percibir más los beneficios de ley.
13. Como fundamento de sus pretensiones, Franklin Hernán Bermeo López esgrimió el siguiente cargo: se vulneraron sus derechos a la tutela judicial y a la defensa al excluirle de la resolución de la causa sin razón alguna, dejándolo en la indefensión absoluta.

### **3.4. De la Sala**

14. Mediante documento ingresado el 12 de octubre de 2021, Juan Agustín Jaramillo Salinas, juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, realizó un resumen del contenido de la sentencia judicial impugnada y concluyó que la misma estaba debidamente motivada. Sobre Amanda Magaly Olives Garcés, señaló que “su situación jurídica se encuentra resuelta en la sentencia”. Sobre Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego, indicó que “carecía de competencia [para pronunciarse] al no haberse resuelto su situación jurídica en primera instancia, así como por no haberse concedido el recurso de apelación”. Finalmente, solicitó que se desestime la acción.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos<sup>7</sup>**

15. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 13 *supra*, se observa que Letty Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López impugnan la sentencia de apelación porque la Sala los habría excluido de la resolución del recurso de apelación arbitrariamente. En consecuencia, alegan que se los habría privado de acceder a una solución a su conflicto mediante una sentencia motivada que los incluya. Por lo tanto, la Corte considera suficiente realizar el análisis desde el derecho a la tutela judicial y, consiguientemente, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes porque los habría excluido de la resolución del recurso de apelación arbitrariamente?

---

<sup>7</sup> Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

16. Respecto de los cargos mencionados en los párrafos 9.2 y 11.1 *supra*, esta Corte observa que los mismos –más allá de los derechos que se mencionan como vulnerados— se dirigen a cuestionar una inobservancia de la garantía de la motivación ya que la sentencia impugnada no se habría pronunciado sobre dos de sus argumentos, específicamente sobre las situaciones particulares alegadas por Letty Leonor Quintero Orrego –mujer embarazada– y Amanda Magaly Olives Garcés –trabajadora sustituta–. Por tal razón, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las accionantes por haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre dos de sus argumentos relevantes de vulneraciones de derechos?
17. Finalmente, en relación con los cargos señalados en los párrafos 9.3 y 11.2 *supra*, se observa que, a efectos de dictaminar la vulneración de los derechos de la mujer embarazada y de la trabajadora sustituta, esta Corte tendría que analizar la resolución de supresión de puestos materia de impugnación en el proceso de origen, a fin de determinar si las mismas incurren en una vulneración de derechos y si, en consecuencia, la acción de protección era procedente. Este tipo de análisis, denominado como examen de mérito, procede “excepcionalmente y de oficio”,<sup>8</sup> es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no corresponde formular un problema jurídico respecto de estos cargos.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes porque los habría excluido de la resolución del recurso de apelación arbitrariamente?

18. El artículo 75 de la Constitución de la República, respecto de la tutela judicial efectiva, prescribe lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

19. Esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: (i) al acceso a la administración de justicia, (ii) a un debido proceso judicial y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>9</sup> En el presente caso, Letty Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López sostienen que la sentencia dictada en apelación vulneró sus derechos porque se los habría excluido de la resolución del recurso de apelación que plantearon, sin razón alguna. Es decir, en este caso, los accionantes se refieren a un impedimento al acceso a la justicia –primer elemento–. Por lo tanto, en atención a las circunstancias concretas del caso en análisis, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto del primer derecho que compone a la tutela judicial efectiva.

20. Concretamente, respecto del primer derecho –el acceso a la administración de justicia–, la Corte ha señalado:

112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.

113. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia. [...] Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.

21. Para analizar el cargo de los accionantes, corresponde que esta Corte realice un detalle del acontecer procesal. Así, se observa que la acción de protección fue propuesta por 18 accionantes, incluyendo a Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López. Posteriormente, en la audiencia de primera instancia se constató la presencia de los 18 accionantes<sup>10</sup> y el abogado se refirió a todos los accionantes en su conjunto y también a la situación particular de Leonor Quintero Orrego.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> CCE, sentencias 540-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 26; 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45; y, 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 41.

<sup>10</sup> En la razón de audiencia se indicó que “se encuentran presentes la parte Accionante señores Olives Garcés Amanda Magali, **Bermeo López Franklin Hernán**, Masías Solís Eduardo Luis, Nazareno Méndez Walter Henrique, González Mina Luis Ernesto, Jiménez Jiménez Carlos Antonio, Campo Verde Loaisa Gissela Elizabeth, Angulo Chichande Pablo Cesar, Galiano Hernandez Gonzalo Roberto, Ortiz Ramirez Wualter Saud, Miño Tenorio Julio Cesar, Grijalva Sandoval Jose Gabriel, Contrera Santos Ana Jessenia, Ramirez Valencia Oscar Anibal, Gonzalez Gonzalez Rafael, **Quintero Orrego Letty Leonor**, Quintero Orrego Laura Mercedes” [énfasis añadido].

<sup>11</sup> En la audiencia el abogado defensor mencionó: (i) que se dio “la supuesta supresión de partida de la señora Quintero Orrego Letty quien se encuentra en estado de gestación conforme a los certificados médicos que se han adjuntado al proceso y el certificado actual en original me permito remitir para su conocimiento señor juez”, (ii) que “la señora Letty Leonor Quintero Orrego, se encuentra en estado de gestación cosa que jamás supo, ni supieron la administración me imagino porque nunca se socializó no se les permitió el derecho a la defensa señor juez de igual manera la señora Magali Olives, y que se encuentra aquí presente conforme lo he demostrado está calificado como sustituto por el Ministerio del Trabajo, pero como jamás se socializó lo que se pretendía

**22.** En la sentencia de primera instancia consta el siguiente análisis:

De las actuaciones de los accionantes y de la revisión del proceso este juzgador, observa que se trata de un tema netamente de legalidad [...] 5.2.- Los accionantes también manifiestan que se suprime la partida presupuestaria de [...] la accionante señora Quintero Orrego Letty, quien se encuentra en estado de gestación conforme a los certificados médicos que se han adjuntado al proceso, y Que el art. 89 de la Ley de Servicio Público.- Establece como una garantía Adicional, el derecho referente a que en caso de supresión actual de puesto sean trasladados a puestos vacantes de naturaleza similar, Cabe indicar que de la revisión de la revisión del proceso los accionados han adjuntados las hojas de vidas y documentos personales de los accionados que reposan en el departamento de talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atacames, donde de la revisión de los mismos las accionantes señoras Amanda Magali Olives Garcés, y **Letty Quintero Orrego**, no han **informado ni adjuntado los certificados correspondientes a sus hojas de vida, siendo estos certificados obtenidos con fecha posterior a la resolución de cese de funciones emitida con fecha 4 de junio del 2019, por lo que al momento del acto administrativo no se evidencia violaciones de carácter constitucional.** [...] 5.3.- Sobre la falta de motivación [...] esta [resolución] expone claramente las razones, y normas legales, en la que se ampara, para el cese de funciones de los accionados, siendo esta razonable, lógica y comprensible [énfasis añadido].

**23.** En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el juez únicamente nombró a 15 de los 18 entonces accionantes (excluyó a: Johanxi Yadira Tigua Oquendo, Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego) pese a que al analizar los problemas jurídicos el juez de instancia sí realizó consideraciones de todos los entonces accionantes. Luego, el 19 de septiembre de 2019, todos los accionantes presentaron un recurso de apelación. En auto de 24 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial vuelve a incurrir en un error de tipeo al nombrar únicamente a 15 de los 18 entonces accionantes, pero indica de forma general que “se les concede y se admite el Recurso de Apelación interpuesto ante el Superior”.

**24.** En la sentencia de segunda instancia, la Sala luego de citar los artículos 11.3, 76, 82, 88, 424, 426 de la Constitución, 6 y 42 de la LOGJCC y la sentencia 0037-09-SEP-CC, desarrollar los principios de *pro homine* y de legalidad, realizar citas doctrinarias, detallar cuando procede la acción de protección y citar los apartados tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia, señaló lo siguiente:

---

hacer no se les permitió defenderse señor juez”; y, que “el art. 332 de la Constitución inciso segundo se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad así como la discriminación vinculada con roles reproductivos”.

SEXTO. - RESOLUCIÓN DE LA SALA. - el proceso judicial referido por el accionante, sobre el que se sustenta su prete4nciones [sic], no vulnera los derechos al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica que se determinan en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Por las consideraciones anotadas y la motivación con la que se sustenta el análisis de esta acción puesta en conocimiento y resolución de la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por [16 accionantes].

25. Como puede apreciarse, la Sala decidió negar el recurso de apelación y nombró a 16 de los 18 entonces accionantes (esta vez se excluyó a Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego). Cabe precisar que, si bien Johanxi Yadira Tigua Oquendo tampoco constaba en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sí fue considerada para la resolución del recurso de apelación sin que se exprese alguna consideración para tal decisión. Frente a esta sentencia, todos los accionantes presentaron recurso de aclaración y ampliación en conjunto y principalmente se alegó que en la sentencia de apelación “no se hace constar el nombre de todos los legitimados activos”. En auto de 21 de diciembre de 2020, la Sala negó los recursos, bajo el siguiente razonamiento:

respecto a lo solicitado por los señores FRANKLIN HERNAN BERMEO LOPEZ y LETTY LEONOR QUINTERO ORREGO, es necesario puntualizar que su situación jurídica no ha sido motivo de análisis en la Sentencia impugnada, ya que tampoco consta en el expediente que el señor Juez a-quo, haya concedido el recurso de Apelación a favor de los DOS peticionarios; por lo que este Tribunal de alzada mal puede emitir criterio alguno con respecto a sus pretensiones, que todavía no han sido resueltas en la sentencia de primer nivel y tampoco motivo del recurso sustanciado en la instancia; por lo tanto, de acuerdo con la Constitución y la Ley están en libertad de accionar los mecanismos que estimaren convenientes en defensa de sus intereses.

26. Ahora bien, esta Corte ha señalado que, cuando determinada persona o sujeto procesal en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva.
27. Por todo lo dicho, corresponde a esta Corte dilucidar: (i) si el actuar de la Sala (*i.e.* no resolver sobre el recurso de apelación respecto de Letty Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López) fue o no arbitrario y; (ii) si habría traído como consecuencia que las pretensiones de los accionantes no reciban una respuesta y, por tanto,

sí se habría vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva.

- 28.** En atención al esquema argumentativo mencionado y a lo desarrollado en los párrafos previos, acerca del **elemento (i)**, esta Corte considera que, para determinar si el actuar de la Sala fue arbitrario, es necesario considerar que el tribunal de apelación decidió no resolver sobre la situación jurídica planteada por Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego porque la Unidad Judicial no incluyó expresamente sus nombres en la parte resolutive de la sentencia ni en el auto que concedió el recurso de apelación. No obstante, de los párrafos 22 y 23 se observa que la Unidad Judicial sí los consideró en el análisis de la sentencia y, en todo caso, si esto no ocurría, la Sala tenía la obligación de pronunciarse al respecto ya que fue un recurso debidamente interpuesto (ver párrafo 26 *supra*).<sup>12</sup> Además, aunque la Sala alegó que sus nombres no se encontraban textualmente en la parte resolutive de la sentencia tampoco se encontraba el nombre de Johanxi Yadira Tigua Oquendo y, a pesar de eso, sí se pronunció sobre esta accionante. En consecuencia, se advierte que la Sala no brindó un argumento de por qué excluyó específicamente a los dos accionantes, mientras que sí incluyó a Johanxi Yadira Tigua Oquendo.
- 29.** No hay justificación, por tanto, para la exclusión de los dos accionantes del análisis del recurso de apelación que fue debidamente interpuesto junto con los otros 16 entonces accionantes. Por lo que esta Corte verifica que la Sala actuó de manera arbitraria y negligente e impuso una barrera irrazonable al establecer que no podía pronunciarse sobre la situación de los dos accionantes.
- 30.** Acerca del **elemento (ii)**, esta Corte nota que efectivamente las pretensiones de los dos accionantes no habrían recibido una respuesta y que su situación jurídica continúa incierta. Por tanto, existió un impedimento para acceder a la justicia.
- 31.** Por las consideraciones precedentes, se concluye que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas tenía la obligación de conocer y dar una respuesta al recurso de apelación presentado por todos los entonces accionantes. En consecuencia, se evidencia que en el caso se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego, en el primer presupuesto que es el acceso a la justicia, contenido en el artículo 75 de la Constitución.

---

<sup>12</sup> LOGJCC, artículos 24: “Apelación. - [...] la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días”; y, 168: “Cortes Provinciales de Justicia. - Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, [...]”.

**5.2. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las accionantes por haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre dos de sus argumentos relevantes de vulneraciones de derechos?**

- 32.** La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución, el que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 33.** La sentencia 1158-17-EP/21 sintetiza la jurisprudencia de esta Corte sobre la referida garantía y estableció que la motivación puede ser insuficiente cuanto está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Uno de estos vicios es el de incongruencia frente a las partes, que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales [...]”.<sup>13</sup>
- 34.** Dado que en el problema jurídico anterior se estableció que la sentencia excluyó de su análisis a Letty Leonor Quintero Orrego, no es posible que esta Corte se pronuncie sobre si la motivación brindada por la Sala contiene un vicio de incongruencia. Esto porque la garantía de la motivación es un deber que presupone que hubo una decisión judicial al respecto. Si no existe decisión judicial alguna, un posible examen sobre la motivación de la decisión pierde sentido. Por esta razón, la Corte analizará únicamente si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de Amanda Magaly Olives Garcés por haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre uno de sus argumentos relevantes de vulneraciones de derechos.
- 35.** En este caso, la accionante Amanda Magaly Olives Garcés acusa que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se habría analizado el siguiente argumento de vulneración de sus derechos fundamentales: la protección laboral reforzada por ser trabajadora sustituta. Esta Corte verifica que dicha alegación fue expuesta en la audiencia de instancia (ver nota al pie de página 2).
- 36.** Además, la Corte constata que el argumento esgrimido por la accionante es relevante, ya que, en caso de haber sido analizado, tenía la potencialidad de cambiar la resolución del

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

caso. Por tanto, era obligación de la Sala pronunciarse al respecto. Por ende, corresponde determinar si efectivamente la Sala no se pronunció sobre este argumento relevante y, para el efecto, a continuación, se hará referencia al razonamiento constante en la sentencia impugnada.

37. A partir de la cita realizada de la sentencia de apelación (ver párrafo 24 *supra*), esta Corte verifica que la Sala no esgrimió argumento alguno respecto de la alegación de vulneración de derechos fundamentales de la accionante como trabajadora sustituta.
38. En tal virtud, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante Amanda Magaly Olives Garcés, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución.
39. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha vulneración. En opinión de la Corte, a fin de reparar los derechos vulnerados de los tres accionantes se debe dejar sin efecto la sentencia impugnada y su auto de aclaración y ampliación respecto de Letty Leonor Quintero Orrego, Amanda Magaly Olives Garcés y Franklin Hernán Bermeo López y reenviar el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en conjunto respecto únicamente de los tres accionantes.
40. Finalmente, esta Corte encuentra necesario llamar la atención a los jueces que resolvieron el recurso de apelación porque tuvieron un cuidado desprolijo en la sustanciación del recurso, lo que causó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación de los tres accionantes.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **799-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva de Franklin Hernán Bermeo López y Letty Leonor Quintero Orrego y del debido proceso en la garantía de la motivación de Amanda Magaly Olives Garcés en la sentencia emitida

el 27 de octubre de 2020 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro de la acción de protección 08308-2019-00711.

**3. Como medidas de reparación integral se ordena:**

**3.1. Dejar** sin efecto la mencionada sentencia de 27 de octubre de 2020 y su auto de 21 de diciembre de 2020, emitidos por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, únicamente respecto de Letty Leonor Quintero Orrego, Amanda Magaly Olives Garcés y Franklin Hernán Bermeo López.

**3.2. Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas conozca y resuelva el recurso de apelación, presentado dentro de la acción de protección 08308-2019-00711, exclusivamente respecto de Letty Leonor Quintero Orrego, Amanda Magaly Olives Garcés y Franklin Hernán Bermeo López.

**3.3. Realizar** un severo llamado de atención a los miembros de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas, Efraín Iván Guerrero Drouet y Luis Fernando Otoy Delgado, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de Letty Leonor Quintero Orrego y Franklin Hernán Bermeo López y al debido proceso en la garantía de la motivación de Amanda Magaly Olives Garcés.

**4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**